



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-32/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve, **sobreseer** el recurso de apelación SG-RAP-32/2021 por falta de legitimación de quien presenta la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito inicial de la demanda, las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios, se advierte:

I. Constancia de registro. El tres de abril de la presente anualidad, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco² expidió Constancia de registro de Candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Consejo Distrital.

mayoría relativa por dicho Distrito Electoral a Martín Ávila Rodríguez como candidato propietario y Felipe de Jesús Jiménez Bernal como suplente, postulados por el partido político Redes Sociales Progresistas.

II. Acuerdo impugnado. El mismo día, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió el Acuerdo INE/CG337/2021 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”, a través del cual, entre otras cuestiones, se dejó sin efecto el registro de la candidatura del partido.

III. Recurso de apelación.

1. Presentación de Recurso de apelación. El siete de abril siguiente, el partido político Redes Sociales Progresistas, interpuso directamente ante esta Sala Regional Recurso de Apelación contra el referido Acuerdo emitido por el Consejo General del INE.

2. Turno. Al día siguiente, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-RAP-32/2019**

³ En adelante INE o autoridad responsable.

y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radico, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite de ley correspondiente y se admitió el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haber sido interpuesto por un partido político en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en la parte conducente, determinó dejar sin efectos el registro de la persona que postula como candidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa por el 01 Consejo Distrital en el Estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base V y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso x); 189, fracción I, incisos c) y e); 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracciones I y IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en**

⁴ En adelante Constitución.

Materia Electoral:⁵ Artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos b) y c); 40, párrafo 1, inciso a); 41; 79; 80 y 83, párrafo, inciso a), fracción.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de apelación. Esta Sala Regional advierte que el recurso de apelación es improcedente y, por tanto, debe **sobreseerse**, en virtud de que quien promueve en representación del partido Redes Sociales Progresistas, no cuenta con representación suficiente para ello.

En efecto, de la lectura de demanda presentada por el partido político Redes Sociales Progresistas, se observa que el recurrente Juan Manuel Hermosillo Covarrubias interpone el recurso de apelación ostentándose como representante propietario ante la “*Junta Estatal Electoral del Instituto Nacional Electoral*”.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



Para tal efecto, el recurrente adjunta copia certificada de su nombramiento como “Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Jalisco”.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el recurrente no cuenta con legitimación suficiente para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que del artículo 10, párrafo I, inciso c) de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

Lo anterior, dado que del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, únicamente se entiende como representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, sin que puedan actuar ante un diverso órgano;

II. Los miembros de sus comités nacionales, estatales, distritales o municipales, que acrediten su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos partidarios y;

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido autorizados para ello.

Así, de los Estatutos del partido Redes Sociales Progresistas, se observa que los artículos 29, párrafo segundo; 32, fracción XIX y 41, fracción VI, disponen que la representación legal del Partido recae en la persona titular de la Presidencia de la Comisión

Ejecutiva Nacional, quién podrá delegarla a la persona titular de la Secretaría Adjunta.

Asimismo, del artículo 59 se observa que en cada una de las entidades federativas se constituirá una Comisión Ejecutiva Estatal como el órgano de representación del partido con facultades ejecutivas y dirección política en su ámbito territorial correspondiente.

En virtud de que Juan Manuel Hermosillo Covarrubias refiere supuesta representatividad ante la Junta Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en Jalisco y no ante la autoridad responsable del acto controvertido. Además, de los Estatutos del partido no se desprende que tenga capacidad de representación respecto de una elección federal, es de concluir que el compareciente no acredita la representación legítima del partido Redes Sociales Progresistas para promover el presente asunto.

Cabe agregar que ha sido criterio de la Sala Superior⁷, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la referida Sala ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también a los

⁷ Entre otros en los recursos de apelación SUP-RAP-37/2009.



acreditados ante los órganos originariamente responsables, y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, cuyo contenido se observa en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En el caso concreto, se advierte que el hoy recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Redes Sociales Progresistas.

Por principio de cuenta, porque el acto impugnado consistente en el acuerdo INE/CG337/2021, fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual otorga legitimación al representante del partido político registrado ante dicha autoridad.

En segundo lugar, ya que la Junta Estatal Electoral del Instituto Nacional Electoral en Jalisco no fue autoridad originariamente responsable, o bien que ante ella se hubiera iniciado el procedimiento correspondiente, por lo que, en el caso bajo análisis, no se tiene acreditado que dicho órgano desconcentrado hubiera tenido algún tipo de participación en la resolución impugnada.

En consecuencia, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, lo conducente es **sobreseer** la demanda del recurso de apelación promovida por el partido político Redes Sociales Progresistas, toda vez que el pasado veintidós de abril se acordó la admisión del presente recurso.

En términos similares se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-RAP-88/2018 y SUP-RAP-110/2018.

No pasa de desapercibido que mediante acuerdo de doce de abril se determinó reservar respecto del medio probatorio ofertado por el recurrente, no obstante, dado el sentido de dicho medio de impugnación también se torna improcedente realizar algún pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda del presente medio de impugnación.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.